

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Octubre Doce (12) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **OSCAR JAVIER RINCON ALTUVE** mediante apoderada judicial de conformidad a poder conferido y aportado al expediente de la referencia; interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso al configurar una presunta mora judicial.

ANTECEDENTES

Peticona la accionante, que se ordene a la JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA que proceda realizar pronunciamiento respecto a la comisión para adelantar el desalojo al señor OPOSITOR OSCAR FERNANDO LEON TIUSO. Bajo el proceso Verbal ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE, radicado. 68081-40-03-001-2016-00-713- 00.

En respaldo de sus pretensiones en síntesis refiere:

*“1. En audiencia de fecha 3 de agosto de 2022 se dictó pronunciamiento concerniente a la oposición presentada por el señor **OSCAR FERNANDO LEON TIUSO** bajo el proceso con radicado **2016-713 DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE**, el cual se está tramitando en el juzgado primero civil municipal de Barrancabermeja. 2. La oposición presentada por el señor **OSCAR FERNANDO LEON TIUSO** fue rechazada y por consiguiente se ordena que el bien inmueble objeto del proceso enunciado y objeto del litigio sea entregado al demandante el señor **OSCAR JAVIER RINCON ALTUVE** quien es su propietario. Tal y como lo enuncia el numeral **SEGUNDO** de dicha **acta de audiencia de fecha 3 de agosto de 2022**. 3. En cumplimiento a lo ordenado por el despacho se le concede el termino de 15 días hábiles para que realice la entrega so pena de que se programe nuevamente diligencia de entrega haciendo uso de la fuerza pública. 4. El día 6 de septiembre de 2022 se solicitó al juzgado primero civil municipal por favor se realizara comisión a la alcaldía distrital de Barrancabermeja para proceder con el desalojo del señor **OSCAR FERNANDO LEON TIUSO**, quien evidentemente ha burlado la justicia y ello está ocasionando perjuicios irremediabiles a mi representado. 5. Si bien es cierto*

existe congestión judicial y son múltiples los asuntos que debe resolver el despacho judicial cada día, también es cierto que estamos frente a un proceso judicial que lleva más de **SEIS (6) AÑOS** en curso, el cual ha sido dilatado injustificadamente y que sigue sin resolverse., ya que aún no se ha realizado la entrega material del bien inmueble a mi representado. **6.** Cada día de espera para mi poderdante representa un perjuicio económico el cual la ley no le reconocerá, teniendo en cuenta que lleva más de SEIS AÑOS en un proceso judicial el cual aún no termina y que se solicita le den prioridad. **7.** A la fecha el juzgado primero civil municipal no se ha pronunciado y debido a la alta congestión de procesos, puede demorar en hacerlo; pero el perjuicio que se le está ocasionando al demandante el señor **OSCAR JAVIER RINCON ALTUVE**, el cual está siendo cohibido de su propiedad y la cual cada día está más deteriorada y siendo ocupada por una persona que solo ha sacado provecho de la situación y que cada día es un peligro más grande, ya que se desconoce que deudas pueda dejar en relación a servicios públicos, las cuales serían un detonante más grave a la situación económica tan difícil que tiene mi representado desde que sin ningún sustento jurídico el señor **OSCAR FERNANDO LEON TIUSO** decide violentamente ocupar el inmueble objeto del litigio. **8.** la mala fe del señor **OSCAR FERNANDO LEON TIUSO** es tan evidente que a la fecha no ha desocupado voluntariamente el bien inmueble y tampoco le ha reconocido el pago de perjuicios económicos a mi representado, el cual solo se limita a la suma de 1SMLMV, a pesar de más de 6 AÑOS DE perturbación a su propiedad. **9.** La actual situación de mi representado es crítica, ya que teme a que tenga que esperar más de un año para que se realice la diligencia de desalojo, tiempo que tuvo que esperar para la primera diligencia practicada de desalojo la cual fue el día 3 de febrero de 2021, pero que por OPOSICION del señor **OSCAR FERNANDO LEON TIUSO** no se pudo llevar a cabo. **10.** Ahora bien, mi representado el señor **OSCAR JAVIER RINCON ALTUVE**, tuvo que esperar exactamente 18 meses desde la OPOSICION presentada el día 3 de febrero de 2021, para que solo hasta el día 3 de agosto de 2022 se decidiera esta oposición y la cual fue RECHAZADA. **11.** Por tanto, teniendo en cuenta que estamos a puertas de que el año finalice, no es justo ni consiente de que mi representado tenga que esperar más tiempo para que le realicen entrega de su bien inmueble, el cual no ha querido ser entregado por el señor **OSCAR FERNANDO LEON TIUSO**, pese a que existe un pronunciamiento judicial que lo ordena”.

### TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

### RESPUESTA DEL ACCIONADO

- **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** a través de su titular dio respuesta al llamado realizado, el cual se encuentra a folio 10 del índice electrónico del expediente digital, en el que hace un recuento del trámite dado al proceso referenciado y señala:

*“Al respecto se informa que, en cumplimiento a lo dispuesto en la decisión de fondo emitida en audiencia del 03 de agosto de 2022, numeral tercero, y de cara a lo informado por la parte actora en el sentido que se hizo la entrega voluntaria del inmueble, hoy se libró*

*despacho comisorio ante el Alcalde Distrital de Barrancabermeja para que realice la entrega respectiva.*

*El despacho comisorio fue remitido vía correo electrónico al destinatario con los anexos correspondientes y con copia a la parte interesada.*

Razón por la que solicita despachar desfavorablemente el amparo en la medida que se está dando el impulso procesal correspondiente al asunto que motivó al accionante a hacer uso de este mecanismo de protección constitucional.

El vinculado **OSCAR FERNANDO LEON TIUSO** guardó silencio ante el traslado de la presente acción constitucional de tutela.

### **CONSIDERACIONES**

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa constitucional de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA**, al no pronunciarse respecto a la comisión para desalojo al señor OPOSITOR OSCAR FERNANDO LEON TIUSO. Bajo el proceso Verbal ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE, radicado. 68081-40-03-001-2016-00-713- 00.

3. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

*“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.*

*La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que*

*justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.*

*(...)*

**En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales**, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

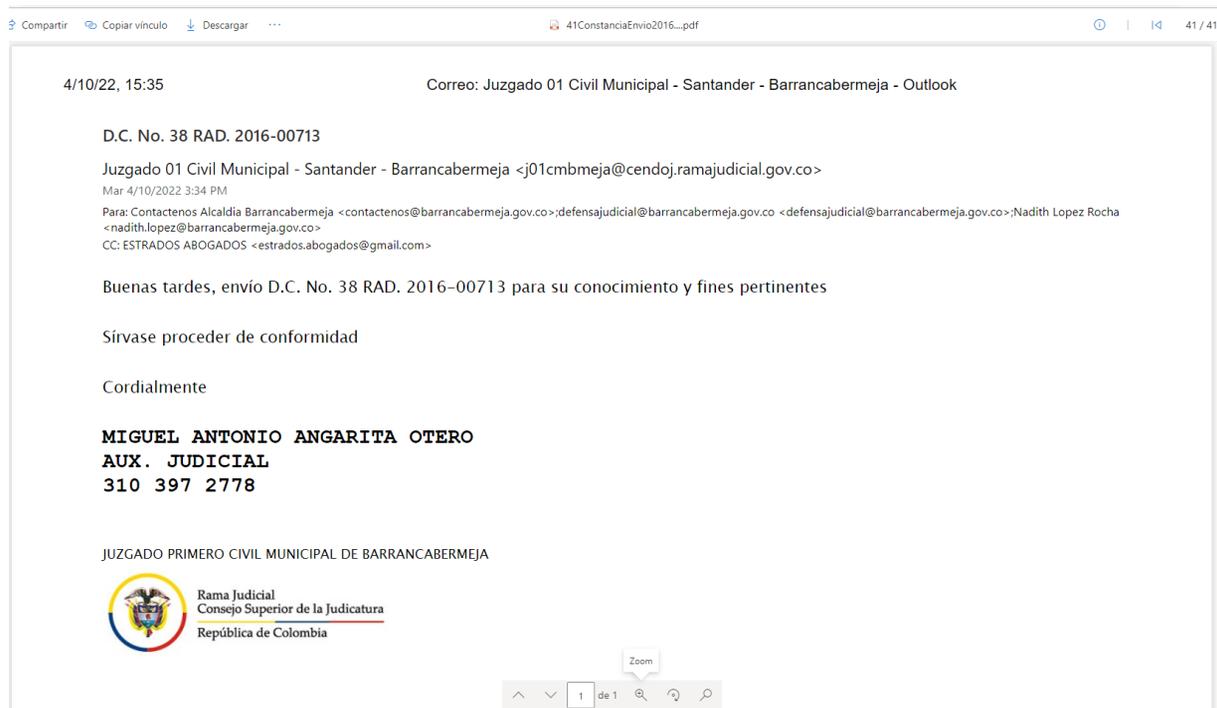
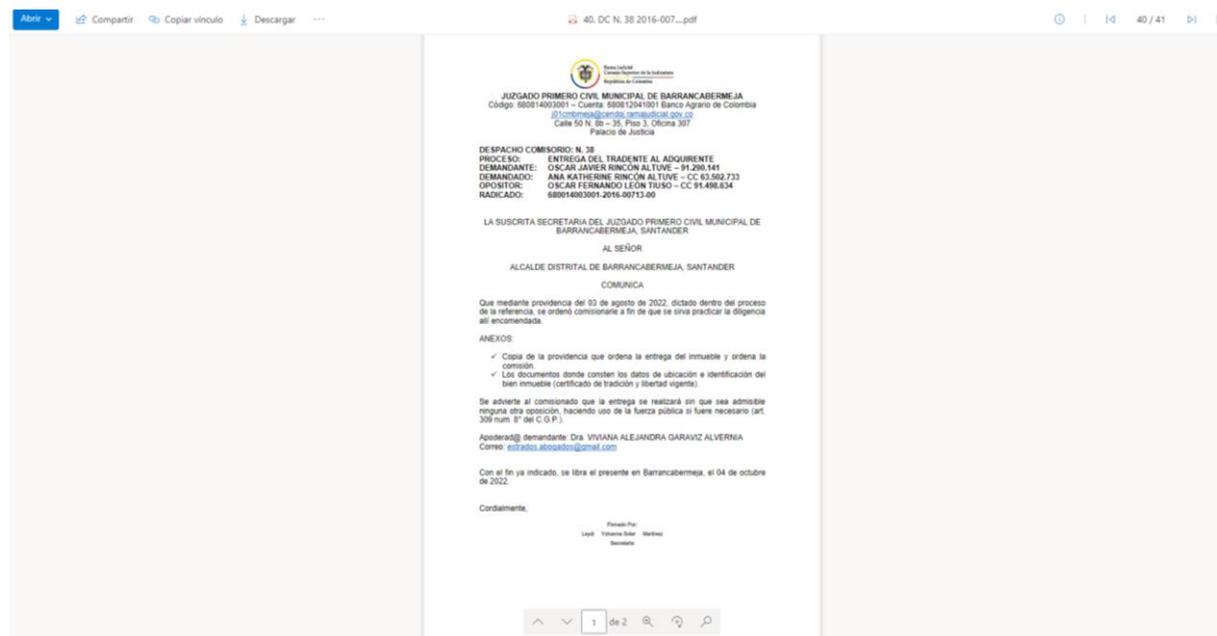
4. La accionante, solicita el amparo de sus derecho fundamental al debido proceso que considera vulnerado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas, al no emitir pronunciamiento respecto a la comisión para desalojo al señor OPOSITOR OSCAR FERNANDO LEON TIUSO. Bajo el proceso Verbal ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE, radicado. 68081-40-03-001-2016-00-713- 00, pedimento que de ser avalado implicaría que el juez de tutela se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

4.1. La controversia estriba en determinar si considerando los hechos que fundamentan esta acción judicial el accionado lesionó las garantías fundamentales del promotor, al no pronunciarse respecto a la comisión para desalojo al señor OPOSITOR OSCAR FERNANDO LEON TIUSO; lo anterior dentro el proceso Verbal ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE, radicado. 68081-40-03-001-2016-00-713- 00; por lo que se establece en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante.

5. En este caso; teniendo en cuenta la situación actual de los hechos que dieron pie a que la accionante **OSCAR JAVIER RINCON ALTUVE** para que a través de apoderada judicial promoviera esta acción constitucional, y tras examinar las respuestas allegadas por el accionado, esta judicatura no observa que la titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, haya incurrido en la falta reprochada por la tutelante, como quiera que para el momento en el que se profiere la presente providencia, ya el despacho tutelado ha impartido el tramite que en derecho corresponde a las solicitudes elevadas por la aquí accionante como procedemos a observar:

5.1 Dentro del expediente digital remitido, se observa en el PDF 40 el despacho comisorio No. 38 dirigido al Alcalde Distrital de Barrancabermeja remitido vía correo

electrónico el cuatro (04) de Octubre del dos mil veintidós (2022) con copia a la apoderada judicial del aquí accionante tal y como obra en el PDF 41 ibidem.



6. Emerge de lo anterior que, para la fecha, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

*“(...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales*

*alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...).<sup>1</sup>*

8. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** al interior de la acción de tutela instaurada por **RESPALDO COLOMBIA S.A.S.** mediante apoderada judicial contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Cesar Tulio Martinez Centeno

---

1 Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9141852410a6586f7d388e319c1fe39d3fdb13c6abd7562adbb6d9e722b5d331**

Documento generado en 12/10/2022 01:40:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**